

Art. 3.º La delegación de atribuciones que se establece se entiende hecha sin perjuicio de la facultad de este Ministerio de recabar la firma y resolución de los recursos que en la misma se comprenden, cualquiera que sea su estado de tramitación, en aquellos casos en que pueda considerarlo oportuno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de mayo de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

10081 *ORDEN de 27 de abril de 1976 por la que se aprueba la delegación de atribuciones y se establecen Oficinas de Supervisión de Proyectos en las Confederaciones Hidrográficas.*

En la actualidad, los Servicios Centrales de la Dirección General de Obras Hidráulicas tienen atribuidos los trabajos relativos a la supervisión de proyectos, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento General de Contratación:

La intensificación de tales trabajos aconseja descargar en parte a los Servicios Centrales de los mismos y transferir, mediante la oportuna delegación, atribuciones en estas materias a los servicios periféricos de la citada Dirección General; igual conviene con algunas atribuciones sobre aprobación de presupuestos, proyectos, autorizaciones, etc., todo ello con el fin de aumentar el rendimiento general.

De acuerdo con el artículo 3.º del Decreto de 10 de enero de 1947, las cuestiones relativas a obras del Estado, a nivel periférico, corresponden a los Ingenieros Directores de las Confederaciones Hidrográficas, en las que actúan en funciones de primer Jefe, con todas las facultades y obligaciones que señalan las disposiciones vigentes, sin que en estas funciones exista alguna intervención por parte de otros órganos y autoridades de la Confederación Hidrográfica.

Por otra parte, por lo que respecta a las obras de los Organismos autónomos, no hay inconveniente en atribuir funciones de oficina de supervisión de proyectos a alguna de las unidades de los Servicios Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas, puesto que los Organismos autónomos pueden contratar obras hasta 10.000.000 de pesetas, parece adecuado limitar también a esa cifra el importe de los proyectos de las obras a supervisar.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Delegar en los Ingenieros Directores de las Confederaciones Hidrográficas las siguientes atribuciones del Director general de Obras Hidráulicas:

1.1. Aprobación técnica y económica de presupuestos de gastos de estudio no superiores a 1.000.000 de pesetas.

1.2. Aprobación técnica de proyectos cuyo presupuesto no sea superior a 10.000.000 de pesetas.

1.3. Aprobación técnica de proyectos de obras que lleven implícita subvención o auxilios del Estado a entidades o particulares, siempre que tales aportaciones estén fijadas concretamente por disposiciones en vigor, y cuyo presupuesto no sea superior a 10.000.000 de pesetas.

1.4. Autorización para incoar expedientes de información pública de proyectos aprobados técnicamente por los Ingenieros Directores de los organismos.

1.5. Aprobación definitiva de proyectos de obras no superiores a 10.000.000 de pesetas, en los que no exista reclamación en la información pública o no sea necesaria.

1.6. Autorización para incoar expedientes de contratación de obras cuando su presupuesto no sea superior a 10.000.000 de pesetas.

1.7. Autorización para el anuncio de licitación y celebración de la subasta o concurso cuando el presupuesto no sea superior a 10.000.000 de pesetas.

1.8. Adjudicación de obras por subasta o concurso cuando el presupuesto no sea superior a 1.000.000 de pesetas.

1.9. Aceptación de fianzas, de su ampliación reglamentaria por adicionales y devolución de las mismas.

1.10. Aprobación de actas de replanteo y de recepción de obras, suministros y adquisiciones.

1.11. Autorización para incoar expedientes de expropiación forzosa.

2.º Los Gabinetes Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas actuarán como Oficinas de Supervisión de Proyectos, tanto respecto de las obras del Estado como de las del organismo, siempre que su presupuesto no supere los 10.000.000 de pesetas.

3.º La Dirección General de Obras Hidráulicas dará las instrucciones adecuadas para la debida aplicación de la presente Orden.

Madrid, 27 de abril de 1976.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE TRABAJO

10082 *ORDEN de 5 de mayo de 1976 por la que se aprueba las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias.*

Ilustrísimos señores:

Vistas las peticiones deducidas por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones y lo que preceptúa el artículo 27 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, aprobada por Orden de 31 de julio de 1972, modificado por Orden de 21 de abril de 1975, y previo los asesoramientos previstos en la Ley de 16 de octubre de 1942, en uso de las facultades conferidas por la misma, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias que se contienen en el Anexo que se publica con la presente Orden. Los artículos 27 y 28 tendrán efectos desde 1 de marzo de 1976, y los artículos 38 al 65 desde el 22 de abril de 1976.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar las modificaciones de la mencionada Reglamentación.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de su Anexo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de mayo de 1976.

SOLIS •

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, de 31 de julio de 1972, que se modifican:

Artículo 5.º Tendrá el siguiente texto:

«Personal fijo es el que se precisa de modo permanente y que, contratado por tiempo indefinido, presta sus servicios de modo estable y continuado en la Empresa.»

El eventual es el que se contrata para atenciones extraordinarias. El contrato puede ser por tiempo cierto o para un trabajo determinado.

Los trabajadores eventuales que hayan cumplido un año de servicio continuado o dos años de servicios efectivos en períodos discontinuos pasarán automáticamente a la categoría de fijos, salvo en el caso de sustitución de excedentes, que se aplicará lo dispuesto en el artículo 78.»

Artículo 27. El personal a que afecta esta Reglamentación percibirá por jornada completa los salarios base iniciales que a continuación se señalan para cada categoría:

Categorías	Salario
	Pesetas
	Mensual
<i>Grupo A.—Personal administrativo:</i>	
Inspector Pagador	20.873
Jefe Administrativo de 1. ^a	19.317
Jefe Administrativo de 2. ^a	18.851
Jefe de Dependencia con más de 50 trabajadores ...	18.463
Jefe de Dependencia de hasta 50 trabajadores	13.808
Oficial de 1. ^a	15.321
Oficial de 2. ^a	13.572
Auxiliar	11.785
Aspirante de 19 años	11.192
Aspirante de 18 años	10.967
Aspirante de 17 años	9.054
Aspirante de 16 años	8.328
<i>Grupo B.—Mandos medios:</i>	
Jefe de Equipo o Grupo	12.548
	Diario
<i>Grupo C.—Personal obrero:</i>	
Especialista	365
Peón de carga y descarga	362
Peón de desinfección	350
Peón de limpieza	345
Pinches de 16 y 17 años	224
Pinches de 15 años	208
	Mensual
<i>Grupo D.—Personal subalterno:</i>	
Ordenanza	10.991
Botones o Recadista	7.606
Mujer de limpieza (por hora)	53

Artículo 28. Tendrá el siguiente texto:

«Sobre los sueldos iniciales consignados en el artículo anterior, por antigüedad total reconocida en la Empresa, se devengarán cuatrienios al seis por ciento del sueldo inicial de la categoría en que se alcancen. Se computará a estos efectos el tiempo servido sin interrupción en la misma Empresa o Empresas anteriores si se ha producido sucesión de éstas, incluso los períodos trabajados como eventual, cuando proceda según lo dispuesto en el artículo 6.º. Se respetarán a título personal los porcentajes de antigüedad que vinieran percibiendo, si éstos resultaran superiores a los calculados conforme este artículo, regularizándose estas situaciones haciendo el cálculo de cuatrienios. La antigüedad en la Empresa se contará desde 1 de agosto de 1947 o desde la fecha de ingreso cuando éste sea posterior a dicha fecha.»

Artículo 38. Tendrá el siguiente texto:

«La jornada de trabajo del personal comprendido en esta Reglamentación será de cuarenta y cuatro horas semanales efectivas.»

Artículo 39. Tendrá el siguiente texto:

«El personal de cualquier grupo que disfrute actualmente jornada diaria continuada inferior a cuarenta y cuatro horas en cómputo semanal mantendrá tal beneficio con carácter personal y a extinguir.»

Artículo 40. Tendrá el siguiente texto:

«El trabajo de cada día puede ser continuado, con interrupción de treinta minutos dentro de la jornada para tomar el bocadillo, o partida en dos períodos con descanso mínimo de dos horas, que podrá reducirse a una hora si la Empresa facilita comidas condimentadas en comedores instalados en el mismo centro de trabajo y a precio módico.

Los treinta minutos de interrupción se retribuirán como de trabajo, con excepción de los complementos salariales de calidad y cantidad, y se computarán solamente quince minutos dentro de la jornada de trabajo a todos los efectos.»

Artículo 43. Tendrá el siguiente texto:

«Son excepción de la jornada normal los Inspectores Pagadores y Jefes de Dependencia que por su misión específica de inspección y vigilancia, así como por la organización del trabajo, han de tener en el horario cierta flexibilidad según lo requiere el servicio.»

Artículo 47. Tendrá el siguiente texto:

«Se considerarán horas extraordinarias las que sobrepasen nueve de trabajo en el día o cuarenta y cuatro en cómputo semanal.»

Artículo 50. Tendrá el siguiente texto:

«No será precisa la autorización previa de trabajo en horas extraordinarias en los casos fortuitos o de fuerza mayor, así como en aquellos otros en que no se rebasa los topes legales de dos el día, veinte al mes y ciento veinte en el año por cada agente.»

Artículo 51. Tendrá el siguiente texto:

«Las horas extraordinarias se pagarán con un recargo al menos del 50 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria.»

Artículo 53. Tendrá el siguiente texto:

«Cuando se trabaje en régimen de remuneración con incentivo y se continúe la jornada en horas extraordinarias, el trabajador, con independencia de lo que corresponde por el incentivo, cuya tarifa establecida no variará por ello, cobrará dichas horas extraordinarias con los incrementos correspondientes a las mismas calculados sobre el salario hora ordinario.»

Artículo 54. Tendrá el siguiente texto:

«Cuando no se pueda disfrutar descanso semanal compensatorio, el agente percibirá por la jornada normal realizada en domingo o día festivo no recuperable un día más de sueldo o jornal, incrementado con el 50 por 100 de recargo, y si realiza jornada superior a nueve horas, las que excedan se cobrarán con el 50 por 100 de recargo sobre el importe que corresponda a las nueve primeras horas con aquel incremento.

Las horas a que se refiere el párrafo anterior se liquidarán por día y no serán incluidas en el cómputo semanal cuando sea aplicable este sistema de cómputo.»

Artículo 60. Tendrá el siguiente texto:

«La duración mínima de estas vacaciones anuales será:

a) Personal administrativo y Mandos medios: Hasta cinco años de servicio, veintiún días naturales; de cinco a diez años de servicio, veinticinco días naturales, y más de diez años de servicio, treinta días naturales.

b) Resto del personal, veinte días laborables, y

c) Para los menores de dieciocho años, treinta días naturales, con sujeción al artículo veintisiete-tres de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.»

Artículo 65. Tendrá el siguiente texto:

«La duración de las licencias a que se refiere el artículo anterior será de diez días en caso de matrimonio, y de dos a cinco en los casos b) y c) del artículo anterior, regulándose tal duración en los Reglamentos de Régimen Interior en función de los desplazamientos necesarios y de las circunstancias de cada caso.

En el supuesto del apartado d), el agente tendrá derecho a faltar al trabajo por el tiempo indispensable, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veinticinco-d) de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.»

Artículo 92. Tendrá el siguiente texto:

«En caso de fallecimiento, debido a causa natural de un trabajador, los familiares del mismo tendrán derecho al salario de un mes, por el orden de preferencia y en las demás condiciones que establece el Decreto de 2 de marzo de 1944.»

Artículo 95. El párrafo segundo tendrá el siguiente texto:

«La duración de estas prendas será: Para monos o buzos y batas, seis meses; pantalones, un año; en ambos casos con las mismas normas del párrafo anterior, pero referidas a la respectiva duración.»

10083

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Industria de Confección en Serie, a Medida y Botonera y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones que se contienen en el expediente para el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria de Confección en Serie, a Medida y Botonera y sus trabajadores, actividad regulada por la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y en los anexos XV y XVI del Nomenclador de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966; y

Resultando que con fecha 30 de marzo de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, exponiendo que las partes no habían llegado a un acuerdo en las deliberaciones, sin que tampoco se consiguiera avenencia en el acto de conciliación sindical previsto en el artículo 15, 2, de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 19 de diciembre de 1973 y en el artículo 13, 2, de la Orden de 21 de enero de 1974 para su aplicación, por lo que se remiten las actuaciones practicadas y la copia del acta correspondiente al intento de avenencia sindical celebrado el día 17 de marzo de 1974;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio Colectivo al preceptivo trámite de audiencia, que se celebró el día 9 de abril de 1976 en esta Dirección General, siendo oídas las representaciones de las partes, que mantuvieron sus respectivas posiciones anteriores;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 3, de la Ley de 19 de diciembre de 1973; artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales, procede que por este Centro directivo se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Industria de Confección en Serie, a Medida y Botonera y sus trabajadores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. *Ambito territorial y funcional.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria se extiende a todo el territorio nacional y vincula a las Empresas y trabajadores incluidos en los anexos XV y XVI del Nomenclador de Industrias y Actividades y Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966.

2. Quedan prorrogados, declarándolos vigentes, los Convenios Colectivos Sindicales de diverso ámbito territorial incluidos en el ámbito funcional a que se refiere el apartado anterior, sin más modificaciones que las que se establecen a continuación:

2.1. *Vigencia.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el 1 de enero de 1976.

2.2. *Condiciones económicas:*

2.2.1. Desde el día 1 de enero de 1976 al 31 de marzo de 1976 se incrementarán los módulos salariales vigentes en diciembre de 1975 en los respectivos Convenios Colectivos, Decisiones Arbitrales Obligatorias, o en su defecto en los contratos de trabajo, en el 17,1 por 100, equivalente al incremento del coste de la vida en los doce meses anteriores más tres puntos.

2.2.2. Con efectos desde el día 1 de abril de 1976 se establece como salario para la actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 el de 272 pesetas, más un complemento lineal de 80 pesetas para todas las categorías profesionales; sometiéndose en consecuencia al régimen retributivo, en un todo, a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil y Nomenclador de Industrias y Actividades de la Industria Textil.

3. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice un nuevo Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, los salarios que se fijen en el punto 2.2 se incrementarán en razón de la elevación que experimente el índice de coste de vida en el conjunto nacional durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

4. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

10084

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria Textil Lanera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria Textil Lanera; y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, con escrito de fecha 25 de marzo de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 12 de marzo de 1976, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado.

Resultando que previo informe de la Comisión constituida por el artículo tercero del Decreto 696/1975 el Convenio fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su reunión del día 4 de mayo de 1976 ha autorizado la homologación del mismo, con las adaptaciones siguientes:

«1. El incremento salarial se fija en el 15,40 por 100, que equivale al coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 0,70 por 100 por aumento de vacaciones, que se calculará sobre los salarios del Convenio anterior, incremento que se añadirá a los que vinieran percibiéndose antes del 1 de enero de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.»

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se estima procedente su homologación, con las adaptaciones impuestas por el citado alto Organismo.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Industria Textil Lanera, suscrito el día 12 de marzo de 1976, con las adaptaciones siguientes:

1. El incremento salarial se fija en el 15,40 por 100, que equivale al coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 0,70 por 100 por aumento de vacaciones, que se calculará sobre los salarios del Convenio anterior, incremento que se añadirá a los que vinieran percibiéndose antes del 1 de enero de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.